

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ARCHIDONA

DIRECCIÓN DE LA PROCURADURÍA SÍNDICA

INFORME Nro. 004-2024

ASUNTO: INFORME

CASO: Caso 37-22-IS

JUEZ SUSTANCIADOR: Dr. Jhoel Escudero Soliz

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Señor Juez Constitucional, con Oficio Nro. CC-JJE-2024-6 de fecha 04 de enero de 2024 se ha puesto en conocimiento de la Sra. Lic. Amada Grefa en calidad de Alcaldesa del cantón Archidona la providencia dictada dentro de la causa Nro. 37-22-IS, en el que en su parte pertinente reza: ***“Las entidades obligadas en la causa de origen, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Archidona, provincia de Napo y Compañía de Transporte “MUSHUK ÑAMBY” S.A., para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan a este despacho un informe de descargo sobre el presunto incumplimiento de la mencionada sentencia”.***

1.2.- Señor Juez Constitucional, comprendiendo su alto espíritu de justicia, y como vuestra Autoridad conoce, la Administración 2023-2027, apenas inició con la posesión de sus representantes el 14 de mayo de 2023; siendo así que, atendiendo la situación de la presente causa, nos ha llenado de consternación este asunto; dado que, según Memorando Nro. GADMA-DPS-2023-0372-M suscrito por el Procurador Síndico se comunicó a la Sra. Lic. Amada Grefa en calidad de Alcaldesa lo siguiente: ***“(…) debo informar que desde la fecha de mi ingreso a la entidad municipal, no se me ha realizado ninguna acta de entrega y recepción de documentos, oficiales, judiciales, pendientes y otros, concernientes a esta Dirección, por parte de los anteriores Procuradores Síndicos, en tal virtud debo manifestar que se me dificulta dar seguimiento y despacho de los mismos (...)”*** (las negrillas me pertenecen)

1.3.- Señor Juez Constitucional, con fecha 06 de julio de 2021 se ha notificado con la sentencia proveída por el juzgador de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva, donde en su parte medular se dispone:

“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1.- Aceptar parcialmente la acción de protección presentada por GUADALUPE FLORES CARLA GISELA, en contra de ANDRÉS BONILLA ABRIL, en calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ARCHIDONA, PROVINCIA DE NAPO, así como también en contra de SERGIO JOSELITO GREFA LICUY, en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE “MUSHUK ÑAMBY” S.A. 2.- Declarar la violación al derecho al trabajo, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador. 3.- Como medida de reparación, se concede el plazo de 30 días, para que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE “MUSHUK ÑAMBY” S.A., así como el GAD

MUNICIPAL DE ARCHIDONA y las demás entidades involucradas, preste todas las facilidades, a fin de que la hoy accionante presente el vehículo marca HINO, Modelo (SRI) AK8JRSA 7.7 4X2 TM, DIÉSEL CN, Chasis: JHDAK8JRSJXX15930, Motor j08EUD30836, ante la autoridad correspondiente para la revisión vehicular y cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 14 de la Resolución 117-DR-2015-ANT del 28 de diciembre de 2015 y más requisitos exigidos por la ley, para la autorización de la prestación del servicio de transporte público. 3.1.- Una vez que cumpla con todos los requisitos que exige la ley, se dispone que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE “MUSHUK ÑAMBY” S.A., así como el GAD MUNICIPAL DE ARCHIDONA, incluya a la hoy accionante con su vehículo en la Flota Vehicular que va a operar mediante el Contrato de Operación de fecha 09 de mayo de 2019 y Adenda Modificatoria N° 1, de fecha 15 de marzo del 2021. 3.2.- De igual manera, se dispone que una vez cumplido con los requisitos que exige la ley, el GAD MUNICIPAL DE ARCHIDONA, incluya a la hoy accionante con su vehículo, en la Resolución Administrativa NO. 039 A-GADMA, de fecha Archidona, 13 de abril de 2021, donde se habilita la Flota Vehicular de la Compañía Mushuk Ñamby S.A. 3.3.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este numeral, dentro del mismo tiempo, las entidades accionadas y las demás involucradas, deberá realizar todas las reformas que sean necesarias, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto. (...)” (las negrillas me pertenecen)

1.4.- Señor Juez Constitucional, con fecha 13 de agosto de 2021 se ha notificado con la sentencia expedida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en la que en su parte pertinente reza que:

“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 7.1.- Negar el recurso de apelación presentado por Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, representada por la Ing. Andrés Bonilla Alcalde: 7.2.- Negar el recurso de apelación presentado por la Compañía de Transporte “Mushuk Ñamby representada por el señor Sergio Greña Licuy. 7.3.- Ratificar la sentencia emitida por la Abg. Cristian Pala Cárdenas, Juez Constitucional del cantón Tena, provincia de Napo, con las argumentaciones realizadas en este fallo (...)”

1.5.- Señor Juez Constitucional, con estos antecedentes que han podido ser recabados tanto del Sistema Satje como de cierta información que se ha encontrado, se expondrá, dentro del término señalado para el efecto, el informe solicitado.

II. OBJETIVO:

2.1.- Emitir el informe correspondiente en base a la documentación que se ha podido recabar hasta el presente momento, el mismo que ha sido requerido por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso Nro. 37-22-IS.

III. CONSIDERACIONES:

Aspectos generales

3.1.- Señor Juez Constitucional, desde el 13 de agosto de 2021 en la que se notifica con la sentencia de segundo grado emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, se debió haber contado los 30 días plazo, para que tanto la Compañía de Transporte MUSHUK ÑAMBY S.A. y el GAD Municipal de Archidona, brinden todas las facilidades necesarias a fin de que la Sra. Guadalupe Flores Carla, pueda realizar la revisión vehicular y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Resolución Nro. 117-DR-2015-ANT.

3.2.- Señor Juez Constitucional, con fecha 25 de agosto de 2021 se sienta la razón correspondiente de que la sentencia de fecha 13 de agosto de 2021 se encuentra ejecutoriada; en tal virtud, es importante señalar que por parte del GAD Municipal de Archidona siempre existió la predisposición de brindar aquellas facilidades necesarias para el efecto; inclusive, en vista de que por parte de la Sra. Guadalupe Flores no se tuvo respuesta alguna ni presencia para su revisión vehicular dentro del tiempo señalado –así como también de la Compañía de Transporte–; que inclusive, dicha persona tenía pleno conocimiento de aquello, y asumiendo la consideración que la revisión vehicular es un tema netamente personal, es que con Resolución Administrativa Nro. GADMA-AM-2021-0012.1-R emitida por el Lic. Segundo Rómulo Jurado en calidad de Asesor Municipal y Delegado de la Máxima Autoridad, a pedido del Dr. Mario Fonseca en calidad de Procurador Síndico del GAD Municipal de Archidona, es que se resuelve:

*“**PRIMERO:** Convocar dentro del plazo correspondiente a la señora Carla Guisela Guadalupe Flores, a fin de que presente el vehículo de marca HINO, Modelo (SRI) AK8JRSA 7.7 4X2 TM, DIESEL CN, Chasis: JHDAK8JRSJXX15930, Motor J08EUD30836, ante la Coordinación de Tránsito Municipal del GADMA para la revisión vehicular así como los requisitos establecidos en el Art. 14 de la Resolución 117-DR-2015-ANT del 28 de diciembre de 2015 y más requisitos exigidos por la ley, para la autorización de la prestación del servicio de transporte público. **SEGUNDO:** Señalar para el día viernes 17 de septiembre de 2021 a las 9h00 a fin de que se realice la diligencia de revisión vehicular, del automotor indicado en el numeral primero de esta resolución (...)”*

3.3.- Señor Juez Constitucional, a pesar de que esta resolución se notificó con fecha 16 de septiembre de 2021 en persona a la Sra. Guadalupe Flores, conforme obra en la razón sentada en dicho documento por parte del Abg. Pablo Zúñiga Garrido en calidad de Secretario General (documento que reposa a foja 1495 del proceso), a petición de la referida persona se solicitó que se notifique por medio del correo electrónico de su abogado defensor.

3.4.- Señor Juez Constitucional, es menester indicar que la mencionada resolución también fue puesta en conocimiento de la Defensoría del Pueblo mediante Oficio Nro. 39-GADMA-2021 de fecha 16 de septiembre de 2021 conforme obra a foja 1458; además, se le hace la invitación para que concurra a la revisión vehicular convocada a la Sra. Guadalupe Flores.

3.5.- Señor Juez Constitucional, hasta este punto, se deja en claro que dentro del plazo establecido, pese a que no existió ninguna actuación ni interés por parte de la Sra. Guadalupe Flores como de la Compañía de Transporte también involucrada, es que el GAD Municipal de Archidona, en el intento de cumplir lo expedido por parte de la Autoridad competente, procede a emitir la mencionada resolución.

3.6.- Señor Juez Constitucional, para el fiel cumplimiento de la sentencia se había dispuesto que

por parte de la Defensoría del Pueblo se realice su respectivo seguimiento, y según foja 1454, a penas el 02 de septiembre de 2021 se le había puesto en conocimiento esta situación. Ahora bien, se abrió el expediente Nro. CASO-DPE-1501-150101-220-2021-001627; y según INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE GARANTÍA JURISDICCIONAL de fecha 24 de septiembre de 2021 suscrito por el Abg. Edison Neptalí Andi Pisango en calidad de Defensor Encargado, concluyó que:

“4.1.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona así como la Compañía e Transporte “Mushuk Ñamby” S.A. no han cumplido a cabalidad la sentencia emitida con fecha 06 de julio del 2021, a las 15h58 dentro de la Causa Nro. 15571-2021-00257 dictado por el Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Tena – Napo. 4.2.- Conforme a la información emitida por las partes se verifica que con fecha 16 de septiembre se convocó a la parte accionante para el día viernes 17 de septiembre del 2021 a las 9h00 a fin de que se realice la diligencia de revisión vehicular, es decir el día 29 de los 30 que se le ha concedido para cumplir la presente sentencia. 4.3.- Del mismo modo mediante escrito recibido con fecha 17 de septiembre de 2021 a las 08h45 se invita a la Defensoría del Pueblo para que sea partícipe a las 09h00 en la diligencia de revisión vehicular, a la que no se pudo asistir por la premura del tiempo. 4.4.- Mediante escrito recibido con fecha 21 de septiembre de 2021 (...) remitido por parte del GAD Municipal de Archidona en la que informan que el día viernes 17 de septiembre de 2021 a las 09h00 no compareció para la revisión vehicular la Sra. Carla Guisela Guadalupe Flores tampoco su automotor” (las negrillas me corresponden).

3.7.- Señor Juez Constitucional, en esta situación existe una confusión en torno a lo manifestado por parte del Sr. Defensor del Pueblo, dado que si solamente se contabiliza desde la fecha de razón de sentencia ejecutoriada, esto es el 25 de agosto de 2021; se tendría en cuenta que el plazo fenecía con fecha 24 de septiembre de 2021; es decir, no se puede argumentar que faltando un día para el cumplimiento del fallo constitucional es que el GAD Municipal de Archidona ha pretendido ejercitar el cumplimiento del mismo; por el contrario, tal como se lo indicó, en vista que por parte de la Compañía de Transporte involucrada, porque la disposición no es exclusivamente hacia la entidad municipal, es que se procedió, a notificar para que concurra la referida persona; a esto, hay que sumarle que tal como reza en el acápite final de los considerandos de la Resolución Administrativa Nro. GADMA-AM-2021-0012.1-R se determina que: *“(...) el señor Procurador síndico del GADMA mediante oficio Nro. 000576-2021-PS del 15 de septiembre de 2021, en su parte final manifiesta es importante que el día de hoy mismo se proceda a notificar a la accionante Srta. Carla Gisela Guadalupe Flores y a la Cía. Mushuk Ñamby S.A. para que en un plazo no mayor de tres días presente la unidad para su revisión vehicular la misma que cumplirá con los requisitos establecidos en el art. 14 de la Resolución 117-DR-2015-ANT del 28 de diciembre de 2015”.*

3.8.- Señor Juez Constitucional, con esto se demuestra que no era únicamente un día para que la Sra. Guadalupe Flores se acerque para que realice la revisión vehicular de su autobús, por el contrario, se disponía un plazo de 3 días para el efecto. Y si aquello no fuere suficiente, es menester considerar que, amparados en el principio de buena fe y prestos a querer cumplir con la sentencia para aquel entonces, con fecha 30 de septiembre de 2021, se le comunica, mediante correo electrónico al Abg. Echeverría, defensor de la Sra. Guadalupe Flores, para una reunión de trabajo y tratar la situación de la referida ciudadana, tal como reposa a foja 1496 del proceso.

3.9.- Señor Juez Constitucional, de la misma manera, conforme obra en a foja 1504 existe una captura de correo electrónico enviado a la Sra. Guadalupe Flores a una reunión de trabajo para tratar dicho asunto, la misma que se iba a efectuar el 01 de octubre de 2021 a las 09h00 en la sala de Alcaldía. Además, subyace el Oficio Cir. Nro. 040-GADMA-PS-2021 de fecha 29 de septiembre de 2021 suscrito por el Dr. Mario Fonseca en calidad de Procurador Síndico del GAD Municipal de Archidona, en el que se hace mención la invitación, tanto para la Sra. Guadalupe Flores como para el Gerente de la Compañía Mushuk Ñamby S.A., documento que reposa a foja 1501 del proceso.

3.10.- Señor Juez Constitucional, a foja 1502 y 1503 existen el acta de asistencia a la reunión convocada para el 01 de octubre de 2021, en el que estuvo presente la Sra. Guadalupe Flores; el Sr. Sergio Grefa en calidad de Gerente de la Compañía; el Sr. Daniel Narváez en calidad de Coordinador de Tránsito; el Dr. Segundo Jurando en calidad de Asesor Municipal; y, el Dr. Mario Fonseca en calidad de Procurador Síndico. No se ha podido revisar a las conclusiones y resoluciones que se hayan tomado en dicha reunión; sin embargo, queda constancia que por diferentes ocasiones, el GAD Municipal ha intentado canalizar la ejecución de la sentencia expedida por Autoridad competente; no obstante, no se puede concebir que por parte de la entidad no se haya buscado las maneras para su ejecución.

3.11.- Señor Juez Constitucional, según el escrito presentado a la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva por parte del Dr. Mario Fonseca en calidad de Procurador Síndico a foja 1518 vta. se desprende que: *“El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, pese a no ser de su competencia invitó a una rueda de diálogos entre la señora Carla Gisela Guadalupe Flores, su abogado, el Gerente de la Compañía Mushuk Ñamby, habiéndose acordado, otorgar a la referida compañía el plazo de 10 días, para que dentro de él se realice las sesiones de sus niveles directos, como la junta general de accionistas, a fin de que resuelvan el procedimiento para aplicación de las indicadas sentencias, que podría consistir en solicitar un incremento de cupo que con lleva el estudio de necesidad u otorgar uno de los cupos habilitados, que al momento no se encuentran operativos (...)”*.

3.12.- Señor Juez Constitucional, queda más que demostrado que por parte de la entidad municipal se ha brindado todas las facilidades necesarias; frente a esto, con fecha 09 de noviembre de 2021, por parte del Dr. Roberto Saravia Altamirano en calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva, se emite una providencia en el que en su parte pertinente se establece que: *“(...) se dispone a la parte accionante que a la brevedad posible, proceda a desvincular el vehículo, de las características señaladas en la sentencia de cualquier otra cooperativa de transporte, a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia constitucional de primer nivel y ratificada en todas sus partes por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo”*.

3.13.- Señor Juez Constitucional, esto tiene bastante coherencia debido a que con fecha 21 de septiembre de 2021 el Sr. Marco Espinoza Paredes en calidad de Gerente de la Compañía de Transporte “FLORESTA II PISO TECHO”; expone que el autobús, con las mismas características de la sentencia, consta como unidad en la referida Compañía; y que el traslado a la provincia de Napo, nunca se debió a un tema de revisión vehicular, habilitación o deshabilitación; por el contrario, tal cual reza en el documento a foja 1436, se indica que: *“(...) UNIDAD QUE LABORA*

EN NUESTRA COOPERATIVA, LA CUAL VA A SALIR FUERA DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL A LA PROVINCIA DE NAPO POR MOTIVO DE ARREGLO DEL SISTEMA ELÉCTRICO ARREGLO KARTER Y OTROS, LA UNIDAD RETORNARÁ A LA PROVINCIA DEL GUAYAS A REALIZAR SUS LABORES CUANDO ESTÉ REPARADA EN SU TOTALIDAD”.

3.14.- Señor Juez Constitucional, en otras palabras, a pesar que el GAD Municipal de Archidona haya prestado todas las facilidades necesarias, tanto la Compañía de Transporte Mushuk Ñamby S.A. como por parte de la Sra. Guadalupe Flores; no ha existido el compromiso para ejecutar la sentencia en los plazos estipulados para el efecto; además, tal como queda justificado, el GAD Municipal de Archidona invitó a reuniones y expidió documentos para tratar este particular, documentos que reposan del proceso. Toca tener en cuenta que las disposiciones ahí contenidas no correspondían netamente al GAD Municipal de Archidona, sino también al trabajo coordinado de la Compañía de Transporte como de la referida ciudadana.

3.15.- Señor Juez Constitucional, con fecha 17 de noviembre de 2021, por parte del Dr. Roberto Saravia Altamirano en calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva, se expide una providencia, en el que en su parte pertinente se establece:

*“(...) 2. Forme parte de la causa el escrito presentado por la parte accionante, en atención al mismo, dispongo: **La parte accionante cumpla con la sentencia constitucional y presente el vehículo de las siguientes características: marca HINO, Modelo (SRI) AK8JRSA 7.7 4X2 TM, DIÉSEL CN, Chasis: JHDAK8JRSJXX15930, Motor j08EUD30836; a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 117-DR-2015-ANT del 28 de diciembre de 2015. para la revisión vehicular y cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 14 de la Resolución 117-DR-2015-ANT del 28 de diciembre de 2015 y más requisitos exigidos por la ley, para la autorización de la prestación del servicio de transporte público**” (las negrillas me pertenecen).*

3.16.- Señor Juez Constitucional, nuevamente, exponemos y queda demostrado que el GAD Municipal de Archidona a brindado las facilidades necesarias para el efecto, y que no es por cuestiones de la entidad sino de la parte accionante el hecho de no poder ejecutar la sentencia; eso incluso, se encuentra descrito en las providencias expedidas por el titular de la Unidad Judicial correspondiente.

3.17.- Señor Juez Constitucional, bajo el principio de buena fe, no podemos negar que existe un oficio de fecha 17 de agosto de 2021 a foja 1451 del proceso, en el que la Sra. Guadalupe Flores solicita al ex Alcalde, Ing. Andrés Bonilla, los requisitos y demás detalles que se requieran para el trámite correspondiente; sin embargo, la sentencia es clara, puesto que se describe: *“(...) cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 14 de la Resolución 117-DR-2015-ANT del 28 de diciembre de 2015 y más requisitos exigidos por la ley (...)*”; es decir, la resolución es de dominio público y la ciudadanía conocía de esa resolución porque estaba dictada en sentencia; entonces no se puede aducir que el GAD Municipal le determine ciertos requisitos

Aspectos en específico

3.18.- Señor Juez Constitucional, en la certificación de fecha 11 de enero de 2024 expedida por la Ing. Tatiana Quishpe Gazpata en calidad de Subdirectora de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del GAD Municipal de Archidona se precisan algunas particularidades:

- La Sra. Carla Gisela Guadalupe Flores, con cédula de ciudadanía 1501231664; conforme se ha evidenciado en el Sistema Axis 4.0., desde el 10 de diciembre del 2019 hasta el 23 de febrero del 2023, era propietaria de un vehículo de las siguientes características: Placa: GB08582, Marca: HINO; Modelo: AK8JRSA 7.7 4x2 TM DIESEL CN; Chasis: JHDAK8JRSJXX15930; Tipo: BUS; Clase: AUTOBÚS; Año: 2018; Color 1: Blanco; Color 2: Azul; Cilindraje (cc): 7684; Pasajeros: 33; Tonelaje: 14.2; Motor: J08EUD30836.
- El vehículo anteriormente mencionado de Placa: GB08582; pertenecía a una Operadora de Transporte Público Intracantonal Urbano denominado: Cooperativa Floresta II Piso Techo; mediante título habilitante ATM-COL-103-001 desde el 10 de diciembre de 2019.
- Con fecha 23 de febrero de 2023, la Sra. Carla Gisela Guadalupe Flores, registra una Diligencia de Reconocimiento de Firmas de Vehículos Nro. 20231505000D00080, en el cual realiza la venta del vehículo de Placas GB08582, a favor del Sr. Guadalupe Aguilar Nervo Oswaldo con cédula de ciudadanía 1500245046.
- Mediante Resolución Nro. GADMA-AM1-2023-0086-R de fecha 04 de abril de 2023; el Sr. Guadalupe Aguilar Nervo Oswaldo, ingresa como Accionista a la Compañía de Transporte Intracantonal Combinado "MUSHUK ÑAMBY S.A."; y habilita el Vehículo de Placas GB08582.
- Mediante Resolución Administrativa Nro. 113-A-GADMA-2023 de fecha 30 de agosto de 2023, el Sr. Guadalupe Aguilar Nervo Oswaldo, realiza la deshabilitación del Vehículo de Placas GB08582 de la Compañía de Transporte Intracantonal Combinado "MUSHUK ÑAMBY S.A."
- A la fecha el Vehículo de Placas GB08582, le pertenece al Sr. Naranjo Cisneros Freddy Roberto, con cédula de ciudadanía 1802888204; y, según registra en el Sistema Axis 4.0., está matriculado en la Mancomunidad de Pastaza, en la Operadora de Transporte Público denominado "Cordero Guerra S.A.", asignado con el número de Disco 20.

3.19.- Señor Juez Constitucional, si bien es cierto, la sentencia expedida manifiesta de manera textual que se debe cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 14 de la Resolución Nro. 117-DR-2015-ANT; no obstante, si revisamos dicha Resolución se podrá constatar que el artículo 14 trata sobre los requisitos para la obtención del permiso de operación, que esto se entrega a la cooperativa o compañía de transportes, más no a un socio y/o unidad a operar; es decir, que la disposición se torna hasta complicado de aplicarlo dado que el articulado describe no obedece al trámite que perseguía la Sra. Guadalupe Flores.

3.20.- Señor Juez Constitucional, de acuerdo a la certificación de fecha 11 de enero de 2024 suscrito por la Ing. Tatiana Quishpe Gazpata, el artículo 20 de la Resolución Nro. 117-DIR-2015-ANT y el artículo 14 de la Resolución Nro. 018-DIR-2022-ANT contienen los requisitos para habilitar los automotores; de la misma manera, en el mencionado documento se expresa que: *"Además, se debe cumplir con el requisito establecido en el Art. 22, en el numeral 6. Verificación de la resolución de deshabilitación del vehículo entrante (en caso de haber pertenecido al servicio público o comercial)"*.

3.21.- Señor Juez Constitucional, vale mencionar que de acuerdo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, específicamente en el Registro de Sociedades, la Sra. Guadalupe Flores Carla Gisela consta como socia y accionista de la Compañía de Transporte Mushuk Ñamby S.A., esto conforme la emisión del certificado de fecha 11 de enero de 2024.

VI. CONCLUSIONES:

4.1.- Tal como se ha demostrado, por parte del GAD Municipal de Archidona se ha prestado todas las facilidades necesarias a fin de dar cumplimiento a la sentencia expedida por parte del administrador de justicia; esto se justifica con documentos que reposan dentro del proceso y cada una de las actuaciones realizadas.

4.2.- El vehículo de las características marca HINO, Modelo (SRI) AK8JRSA 7.7 4X2 TM, DIÉSEL CN, Chasis: JHDAK8JRSJXX15930, Motor J08EUD30836, fue habilitado, revisado y matriculado en el GAD Municipal de Archidona con fecha marzo de 2023; sin embargo, dicha habilitación, revisión, matriculación e ingreso a la Compañía de Transporte “Mushuk Ñamby S.A.” se produjo a raíz que la Sra. Guadalupe Flores Carla hace el traspaso de dominio del autobús al Sr. Guadalupe Aguilar Nervo. Actualmente el autobús es propiedad del Sr. Naranjo Cisneros Freddy Roberto, mismo que se encuentra laborando en la Operadora de Transporte Publico “Cordero Guerra S.A.”.

4.3.- Teniendo como base lo expuesto en el párrafo 3.20 de este informe y con fundamento a la providencia con fecha 09 de noviembre de 2021, expedida por parte del Dr. Roberto Saravia Altamirano en calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva; se deduce que dentro del tiempo establecido para el efecto, la Sra. Guadalupe Flores no realizó las gestiones necesarias para la ejecución de la sentencia, pese a que el GAD Municipal de Archidona le brindó las facilidades para el efecto.

4.4.- Conforme se establece en el acápite 4.2 de esta sección, por cuestiones netamente de la accionante es que existió la demora en realizarse la habilitación, revisión, matriculación e ingreso a la Compañía de Transporte; por lo que, de manera extemporánea se ha dado cumplimiento sobre lo dispuesto en la sentencia.

4.5.- El presente caso data del año 2021, y como consecuencia de aquello, la actual administración 2023-2027 no ha tenido conocimiento del caso hasta la notificación de este acto; sin embargo, se deja en claro que en el caso de que exista la disposición de acatar la sentencia, pese a las actuaciones realizadas por parte de anteriores servidores como autoridades de la entidad municipal y de las circunstancias acontecidas detalladas en los acápites de este documento, se lo hará, porque estamos comprometidos en cumplir las decisiones emanadas por la autoridad competente, siempre y cuando sean ejecutables y se otorgue tiempo para el efecto.

Es todo en cuanto puedo manifestar en honor a la verdad, en torno a los documentos que se me han facilitado y a la norma jurídica.

Hago conocer esto, para los fines pertinentes.

Archidona, 11 de enero de 2024

Pedro García Ramos
PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL ARCHIDONA